



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1871

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2013-00059-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A. y otro
DEMANDADOS: CIMAJ S.A.S. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

A ID 73 del cuaderno principal del expediente digital, obra petición elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, en la que solicitó se corrija el resuelve del auto # 1752 del 7 de septiembre de la presente anualidad, en el sentido de indicar que, la sociedad cesionaria es JD INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S. y no como quedó escrito. Siendo lo anterior procedente, se accederá a ello, de conformidad con lo atemperado en el artículo 286 del C.G.P.

De otra parte, el abogado de Davivienda S.A. solicitó al despacho, se requiera al secuestre nombrado para que presente informe de su gestión; así las cosas, verificado el plenario, se observa que por auto # 011 del 13 de enero de 2016, se designó al auxiliar de justicia AURY FERNAN DÍAZ ALARCON, como secuestre dentro del proceso, sin que se emitiera la comunicación respetiva para poner en conocimiento de aquel, tal nombramiento.

Por tanto, atendiendo a que el prenombrado no ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y, en vista de que nunca hubo comunicación ni aceptación de la designación, se procederá a nombrar a la sociedad DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S. HENRY DIAZ MANCILLA, para que funja como secuestre en el asunto referenciado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive del auto # 1752 del 7 de septiembre de la presente anualidad, en el sentido de indicar que, la sociedad cesionaria es JD INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S. y no como quedó escrito.

SEGUNDO: DESIGNAR como secuestre dentro del presente proceso a:

DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S. - HENRY DIAZ MANCILLA	Calle 72 N°11C-24	<u>TELÉFONOS</u> 3831112 Celular: 3113186606 - 3104183960 <u>CORREO</u> dmhserviciossecretaria@gmail.com :dmhservingenierias@gmail.com
---	-------------------	---

Comuníquese a través de Secretaría, por el medio más expedito al auxiliar de justicia su designación, quien deberá indicar si acepta el cargo en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, según lo establecido en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1195

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2021-00080-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Construcciones y Proyectos Eléctricos S.A.S. – María
Fernanda Muñoz.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2.022)

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó se ordene el secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-544610 y 370-544690, los cuales se encuentran embargados en el presente asunto.

Siendo lo anterior procedente, se ordenará a comisionar a la entidad competente, para que lleve a cabo la mentada diligencia, conforme lo indica el art. 593-1 del C.G.P., en concordancia con el art. 38 ibidem. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Cali (Reparto), creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20 – 11650 del 28 de octubre de 2020, para la práctica de la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-544610 y 370-544690, de propiedad de la demandada MARÍA FERNANDA MUÑOZ FLORIAN; facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas las de nombrar al secuestre, fijar los honorarios respectivos y la de subcomisionar.

Librar el respectivo despacho comisorio con los insertos de rigor, a través de la oficina de apoyo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1879

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-218-00091-00
DEMANDANTE: Macario Hernando Ramos Valenzuela S.A.S.
DEMANDADOS: Clínica Oriente S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado especial la Clínica Oriente S.A.S. presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado JORGE FERNANDEZ MAYORGA, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase a la Clínica Oriente S.A.S., para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1791

RADICACIÓN: 76001-3103-006-2017-00184-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Diana Lorena Perdomo Jaramillo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

A ID 55 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial suscrito por Bancolombia S.A., mediante el cual pretende la cesión de su crédito en favor de un tercero; sin embargo, de la revisión del contrato allegado, se evidencia que en el mismo se presentan inconsistencias en relación a las obligaciones objeto de transferencia, pues el encabezado del escrito, relaciona los pagarés No. 8030085563 y 8030085650, sin hacer mención del pagare No. 3265-320053087 y, en el contenido refiere: *“LA CEDENTE transfiere a LA CESIONARIA a título de compraventa la (s) obligaciones (es) ejecutada (s) dentro del proceso de la referencia, es pertinente mencionar, que únicamente se transfiere el porcentaje de la (s) obligación (es) que le corresponde (n) a Bancolombia S.A. y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal (...)”* (Subraya del despacho).

Así las cosas, en aras de evitar futuras irregularidades, se hace necesario requerir a Bancolombia S.A. como actual ejecutante, para que se sirva aclarar el escrito de cesión aportado, en el sentido de indicar expresamente si la transferencia de crédito aludida, recae sobre la totalidad de las obligaciones perseguidas en el asunto referenciado o, únicamente frente a los pagarés incluidos en el encabezado del contrato aportado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a Bancolombia S.A. para que se sirva aclarar el escrito de cesión aportado, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA DE REMATE DE BIENES

N° 042

RADICACIÓN: 76001-3103-006-2017-00184-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Diana Lorena Perdomo Jaramillo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

En Santiago de Cali, hoy quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora señaladas previamente en el proceso de la referencia, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados en este proceso; el suscrito Juez en compañía de su Secretaria ad-hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin, a través del aplicativo Microsoft Teams, plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se deja constancia que a la diligencia comparece el Dr. HUMBERTO VÁSQUEZ ARANZAZU, en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

A continuación, el señor Juez procede a verificar el cumplimiento a los requisitos dispuestos en el artículo 450 de la norma procesal, encontrando que la parte interesada aportó la publicación del listado de remate y los certificados de libertad y tradición de los inmuebles cautelados en los términos legales. Así mismo, dentro de la hora legal, se allegó postura por cuenta del crédito.

No obstante lo anterior, se tiene que el 14 de septiembre del presente, la abogada GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, adscrita a la Notaría Sexta del Circuito de Cali, comunicó de la aceptación de la demandada en proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante el 8 de septiembre de la presente anualidad. Así las cosas, en virtud de que, revisado el plenario, la demandada fue declarada comerciante después de resolverse la controversia presentada ante el Centro de Conciliación Alianza Efectiva, quien conoció del proceso de insolvencia iniciado por la prenombrada en 2019 y que, posteriormente, ante una nueva solicitud ante la misma entidad, se resolvió en virtud del control de legalidad, rechazar la admisión del trámite aludido, previo a resolver de fondo, se pondrá en conocimiento lo descrito a la Notaría Sexta del Circuito de Cali, para que se pronuncie al respecto y, más aun teniendo en cuenta el termino establecido en la legislación y en la

jurisprudencia para el inicio de nuevos procesos de insolvencia. Así las cosas, se profiere auto # 1790 del 15 de septiembre de 2022, mediante el cual se resuelve: ÚNICO: OFICIAR a la NOTARÍA SEXTA DE CALI, poniéndole en conocimiento lo expuesto en la presente acta, para que en un término no superior a los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, emita con destino a este despacho el pronunciamiento que considere pertinente. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dicho lo anterior, el Señor Juez otorga la palabra al apoderado presente, quien solicitó se proceda con la adjudicación de los inmuebles por cuenta del crédito y se condicione la aprobación de la almoneda a la respuesta de la notaría requerida; no obstante, se le indica que no es procedente acceder a su petición, pues en virtud de la admisión al proceso aludido, pese a las consideraciones antes anotadas, este despacho no puede adelantar actuaciones de impulso al proceso porque adolecerían de nulidad.

Finalmente, la postura allegada por el extremo activo será glosada sin aperturar por lo antes expuesto y, se resolverá en providencia aparte, la cesión aportada por el demandante.

No siendo otro el motivo de la diligencia se da por terminada siendo las 11.04 a.m. El juez,



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Secretaria Ad-hoc

TANIA KATHERINE RIASCOS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1872

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2014-00065-00
DEMANDANTE: José Antonio Abadía Narváez
DEMANDADOS: Ernesto Vásquez Gardeazabal
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Por acta del 18 de enero de 2021, dentro del proceso No. 2020-800-00089 iniciado ante la Superintendencia de Bogotá D.C., se dispuso: "(...) 4.- *El señor JOSÉ ANTONIO ABADÍA NARVÁEZ se obliga a desistir ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias del Circuito de Cali de todas las pretensiones contenidas en el proceso ejecutivo con radicado 2014-00065, instaurado por él en contra del señor ERNESTO VÁSQUEZ GARDEAZÁBAL, con la coadyuvancia de las partes (demandante-demandado), y de sus respectivos apoderados judiciales, con el fin de enervar la condena en costas por el desistimiento y la exigibilidad de perjuicios, para lo cual, la apoderada del demandante, desistirá además de los respectivos recursos que haya interpuesto en relación con el citado proceso ejecutivo y el proceso de insolvencia correspondiente al señor ERNESTO VÁSQUEZ GARDEAZÁBAL. Lo anteriormente señalado deberá cumplirse, a más tardar, el 29 de enero de 2021 (...)*".

Ahora bien, mediante escrito allegado a la secretaría del despacho el 16 de septiembre de la presente anualidad, los apoderados judiciales de los extremos intervinientes en la Litis, solicitaron se decrete la terminación del proceso por transacción, en virtud del acuerdo suscrito ante la Superintendencia de Sociedades.

Así las cosas, este despacho accederá a las pretensiones de las partes, de conformidad con lo reglado en el artículo 312 del C.G.P., aunado a que no se evidencia la existencia de remanentes en el asunto referenciado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la TRANSACCIÓN presentada por la parte ejecutante y coadyuvada por la ejecutada, conforme a lo dispuesto en el escrito aportado.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de EJECUTIVO SINGULAR formulado por José Antonio Abadía Narváz en contra de Ernesto Vásquez Gardeazabal, por la figura jurídica de la TRANSACCIÓN.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente asunto y que se relacionan a continuación:

Embargo y secuestro Inmuebles	Fl. 8 auto No. 124 21/03/2014
-------------------------------	-------------------------------

Sin embargo, deberá librar la secretaría todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro que antecede, sin perjuicio de aquellas cautelares de las que, con anterioridad, se haya decretado su desembargo. Igualmente se previene a la secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados con antelación, deberá librarse la comunicación correspondiente sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1873

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2015-00127-00
DEMANDANTE: Andrés Felipe Tascón
DEMANDADOS: Transporte Montebello S.A., Guillermo Diaz Moreno Y
Pascual De Jesús Botía
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1881

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2015-00127-00
DEMANDANTE: Andrés Felipe Tascón
DEMANDADOS: Transporte Montebello S.A., Guillermo Diaz Moreno Y Pascual
De Jesús Botía
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo a continuación del proceso verbal –responsabilidad
civil extracontractual
JUZGADO DE ORIGEN: Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, obra memorial (ID 14) en el que el apoderado del extremo activo solicita la entrega de Depósitos Judiciales constituidos a cuenta del presente proceso, sin embargo, de la revisión del expediente se observa que las partes no han allegado la liquidación del crédito, requisito fundamental para proceder con la entrega del dinero al ejecutante, conforme a lo estipulado en el artículo 447 del CGP que reza: *“cuando lo embargado fuese dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”*, por tanto la solicitud será negada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito.

SEGUNDO: NEGAR la entrega de depósitos por lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1874

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2015-00127-00
DEMANDANTE: Andrés Felipe Tascón
DEMANDADOS: Transporte Montebello S.A., Guillermo Diaz Moreno y Pascual
de Jesús Botía
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

El apoderado judicial del demandante solicitó se requiera a las sociedades: ALIANZA DE TRANSPORTE S.A.S. y TERMINAL DE GUADALAJARA DE BUGA S.A., para que se sirvan informar con destino a este despacho el estado de las medidas de embargo decretadas por auto del 15 de abril de 2021. Siendo lo anterior procedente, se accederá a ello.

De otra parte, se tiene que el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali comunicó del embargo y retención de los bienes de propiedad del demandado Pascual de Jesús Botía, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 465 del C.G.P. en lo que respecta a la concurrencia de embargos y prelación de créditos.

Lo anterior se aceptará y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Finalmente, el ejecutante aportó copia del derecho de petición remitido a las sociedades: ALIANZA DE TRANSPORTE S.A.S. y TERMINAL DE GUADALAJARA DE BUGA S.A., mediante el cual solicitó información del estado de la medida de embargo decretada en el asunto referenciado.

Dicho escrito será glosado al plenario para que obre y conste. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a las sociedades: ALIANZA DE TRANSPORTE S.A.S. y TERMINAL DE GUADALAJARA DE BUGA S.A., para que se sirvan informar con destino a este despacho el estado de las medidas de embargo decretadas por auto del 15 de abril de 2021. Por secretaría remítase copia de los documentos obrantes a ID 01 y 03 de la carpeta de medidas cautelares del juzgado de origen.

SEGUNDO: ACEPTAR la concurrencia de embargos propuesta por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso radicado bajo la partida 019 2021 00396 00, la cual será tenida en cuenta al momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 465 de la norma adjetiva. Por secretaría líbrese comunicación al prenombrado juzgado, informando lo aquí resuelto.

TERCERO: GLOSAR al plenario para que obre y conste la copia del derecho de petición remitido por el actor a las sociedades ALIANZA DE TRANSPORTE S.A.S. y TERMINAL DE GUADALAJARA DE BUGA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

Derecho de petición con copia a juzgado

Andres felipe Tascon martinez <atasconmartinez72@gmail.com>

Jue 23/06/2022 3:37 PM

Para: notificacionesalianzasas@gmail.com <notificacionesalianzasas@gmail.com>; info@terminaldebuga.com <info@terminaldebuga.com>; Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; joaltru67@gmail.com <joaltru67@gmail.com>

Cordial saludo

Por medio de la presente remito derecho de petición dirigido a la terminal de transporte buga y a la sociedad alianza de trasporte s.a.s

Att.

Andres Felipe tascon martinez

Señores

SOCIEDAD ALIANZA DE TRANSPORTE S.A.S
NIT. No. 900068323-1
notificacionesalianzasas@gmail.com

TERMINAL DE GUADALAJARA DE BUGA S.A., identificada con NIT.
8150049600, con dirección de correo electrónico:
info@terminaldebuga.com
E. S. D.

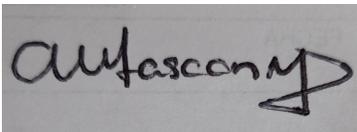
Nota: se envía con copia al JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

REF: DERECHO DE PETICIÓN

ANDRES FELIPE TASCÓN MARTINEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1143936056 de Cali, actuando en calidad de demandante en ejercicio del DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN consagrado en nuestra Constitución Política y obrando en calidad de VÍCTIMA, respetuosamente solicito lo siguiente:

Se sirvan informar acerca de las medidas cautelares decretadas por el JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ejecutivo radicado: 2015-00127 **EJECUTANTE: ANDRES FELIPE TASCÓN MARTINEZ** , **EJECUTADO: TRANSPORTES MONTEBELLO Y OTROS**, toda vez que ha transcurrido más de seis (06) meses, desde la notificación de las mismas y a la fecha se sigue sin obtener respuesta de la misma.

Anexo pantallazo de la medida decretada



ANDRES FELIPE TASCÓN MARTINEZ
C.C. 1143936056 DE CALI

correo electrónico: atasconmartinez72@gmail.com - joaltru67@gmail.com,
j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SANTIAGO DE CALI, 15 DE ABRIL DE 2023
OFICIO No.

SEÑOR:
GERENTE
TERMINAL GUADALAJARA DE BUGA S.A.
LA CIUDAD

REFE: EJECUTIVO A CONTINUACION DEL PROCESO VERBAL

DTE: ANDRES FELIPE TASCON C.C. 1.143.936.056

DDO: TRANSPORTE MONTEBELLO S.A. NIT 800004283-8
GUILLERMO DIAZ MORENO C.C.16.795.180
PASCUAL DE JESUS BOTIA CHAPARRO C.C.17.167.353

RAD: 76-001-31-03-002-2015-00127-00

Para los fines legales pertinentes, le comunico que mediante auto de la fecha, se decretó el embargo y secuestro de las acciones y el producido de las mismas que posee la EMPRESA TRANSPORTES MONTEBELLO en esa entidad.

Lo anterior para que proceda de conformidad e informe dentro de los tres días siguientes al recibo de la presente si procede o no la medida.

Al dar respuesta favor citar el número de radicación del expediente

Atentamente,



SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ALVAREZ
SECRETARIA

Alba Lopez Barr
62496459



JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

SANTIAGO DE CALI, 15 DE ABRIL DE 2021
OFICIO No.

SEÑOR:
GERENTE
SOCIEDAD ALIANZA DE TRANSPORTE S.A.S.
HERNANDO DE JESUS QUINTERO CANO o Quien haga sus veces
LA CIUDAD

REFE: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO VERBAL

DTE: ANDRES FELIPE TASCON C.C. 1.143.936.056

DDO: TRANSPORTE MONTEBELLO S.A. NIT 800004283-8
GUILLERMO DIAZ MORENO C.C.16.795.180
PASCUAL DE JESUS BOTIA CHAPARRO C.C.17.167.353

RAD. 76-001-31-03-002-2015-00127-00

Para los fines legales pertinentes, le comunico que mediante auto de la fecha, se decretó el embargo y secuestro de las acciones y el producido de las mismas que posee la EMPRESA TRANSPORTES MONTEBELLO en esa entidad.

Lo anterior para que proceda de conformidad e informe dentro de los tres días siguientes al recibo de la presente si procede o no la medida.

Al dar respuesta favor citar el número de radicación del expediente

Atentamente,

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ALVAREZ
SECRETARIA





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1875

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2022-00023-00
DEMANDANTE: Banco Itau Corpbanca S.A.
DEMANDADOS: Teresa del Carmen Reynel López
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1876

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2022-00023-00
DEMANDANTE: Banco Itau Corpbanca S.A.
DEMANDADOS: Teresa del Carmen Reynel López
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil del Circuito de Cali

Revisado el expediente, se observa escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, quien, coadyuvada por la demandada, solicitaron el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada en el presente asunto sobre los inmuebles signados con FMI Nos. 370-747165 y 370-747268.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P. se accederá a ello. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida de embargo decretada en el presente asunto sobre los inmuebles signados con FMI Nos. 370-747165 y 370-747268, por lo expuesto.

Por secretaría, líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez